

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-104/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN Y
HECTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de cómputo distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas setenta y siete casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. El actor solicita a la Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
1	692 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
2	693 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	693 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	693 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5	694 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6	695 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
7	695 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
8	695 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9	696 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
10	697 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	697 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
12	698 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
13	699 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
14	699 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
15	700 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
16	701 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17	701 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18	702 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19	703 C1	No se tiene el acta
20	704 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
21	705 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
22	705 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
23	707 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24	707 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
25	708 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
26	709 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27	709 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	710 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	710 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30	711 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31	712 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32	714 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
33	714 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	715 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35	715 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36	716 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37	718 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
38	718 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39	720 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
40	721 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41	722 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
42	724 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
43	729 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
44	730 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45	730 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46	731 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
47	731 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48	736 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
49	739 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
50	740 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
51	741 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52	741 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
53	743 S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
54	744 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
55	749 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
56	750 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
57	766 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58	767 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
59	768 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
60	780 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61	780 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
62	781 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
63	782 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
64	784 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
65	786 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66	787 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
67	791 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68	791 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69	792 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70	792 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71	794 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72	794 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
73	795 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74	795 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75	798 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
76	799 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
77	801 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
78	803 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79	803 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80	804 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81	805 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	805 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
83	806 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84	810 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85	811 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86	811 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
87	812 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88	815 C1	No se tiene el acta
89	817 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
90	819 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
91	819 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
92	821 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	822 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94	822 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95	823 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	824 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
97	828 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
98	829 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	829 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100	833 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101	834 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
102	835 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
103	837 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
104	837 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
105	838 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
106	840 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
107	840 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108	842 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109	843 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
110	844 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	847 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
112	848 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
113	848 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
114	849 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
115	850 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
116	850 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117	851 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
118	852 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119	853 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120	856 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
121	858 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
122	860 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
123	861 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124	862 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
125	862 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
126	863 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127	865 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
128	867 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
129	867 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
130	868 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
131	870 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132	871 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133	871 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134	873 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
135	873 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
136	883 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137	885 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
138	888 C1	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
139	892 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
140	893 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141	894 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142	895 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
143	896 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
144	896 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145	897 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146	899 B	No se tiene el acta

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSAL DE LA APERTURA
147	902 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
148	903 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
149	903 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150	6185 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
151	6186 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152	6187 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
153	6190 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
154	6192 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
155	6193 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
156	6194 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
157	6195 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
158	6196 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
159	6197 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
160	6198 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
161	6198 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162	6199 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163	6202 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164	6203 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165	6205 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
166	6206 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD07/MEX/SEP/0810/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el catorce de julio del año que transcurre, remitió el expediente JIN/07/MEX/001/2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-104/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5471/2012.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

VIII. Requerimiento. Por auto de veinticinco de julio del año en curso, se requirió al consejo responsable realizara certificación de diversos datos, con la finalidad de contar con los

elementos necesarios para resolver los incidentes; requerimiento que fue cumplido en forma y términos por dicha autoridad responsable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguiente; de modo que, si el actor presentó su demanda el nueve del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente, es precisamente, un ente político nacional, que forma parte de la coalición Movimiento Progresista.

4. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Juan Sánchez Reyes, en su carácter de representante del partido actor ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, al considerar que existe

causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

B. Requisitos especiales.

1. Señalamiento de la elección que se controvierte El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

2. Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizado por el Consejo responsable.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En la referida demanda se precisan las mesas directivas de casilla, cuyo nuevo escrutinio y cómputo se pretende.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, lo cual se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario, implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual violentaría no sólo la técnica procesal, sino también los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el artículo citado.

Al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Carlos Navarro López, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, según el acta circunstanciada de cuatro de julio de dos mil doce, que obra en el expediente.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, conforme a la certificación de dicha publicación y al acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del promovente, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de

que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

SUP-JIN-104/2012
Incidente

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué

tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral

federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que,

al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

SUP-JIN-104/2012
Incidente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas

de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible

para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a

que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha

autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la

posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en

poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Para el análisis, la Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo

a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CUATITLÁN IZCALLI, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CómPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondiente a las casillas respecto de las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CómPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPONSABLE, en respuesta al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, a fin de que proporcionara la cantidad de ciudadanos que votaron en las casillas que se le solicitaron.

Las documentales en cita obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, con sede en Cuautitlán de Izcalli, Estado de México, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante se queja de que el consejo distrital se negó a recomtar los paquetes de las casillas que más adelante se mencionan, no obstante existir las irregularidades que refiere de forma particularizada, las cuales se analizan y resuelven en los términos siguientes.

I. Casillas ya recontadas. En las casillas que enseguida se enlistan deviene improcedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la jornada electoral, tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección; y ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE

SUP-JIN-104/2012
Incidente

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se advierte que el referido Consejo llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Pare evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro donde se reflejan las casillas que ya fueron objeto de recuento.

No	SECCIÓN/ CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	694 C1	1
2	695 B	1
3	696 C2	4
4	698 B	1
5	703 C1	2
6	704 C2	4
7	705 B	1
8	705 C1	2
9	707 B	1
10	712 B	1
11	714 B	1
12	716 B	1
13	720 B	1
14	722 C1	2
15	724 B	1
16	729 B	1
17	730 B	1
18	731 B	1

No	SECCIÓN/ CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
19	736 C1	2
20	739 B	1
21	744 C1	2
22	750 B	1
23	781 B	2
24	782 B	1
25	787 C1	3
26	794 C1	3
27	798 B	1
28	801 B	1
29	822 C1	3
30	828 B	1
31	829 C1	3
32	833 B	1
33	834 B	1
34	835 C1	3
35	840 B	1
36	843 B	1

No	SECCIÓN/ CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
37	848 B	1
38	849 B	1
39	851 C1	3
40	861 C1	3
41	862 B	1
42	865 C1	3
43	867 B	2
44	868 B	4
45	873 C1	3
46	885 B	2
47	888 C1	3
48	899 B	2
49	902 C1	3
50	6187 B	1
51	6193 C1	3

En consecuencia, como las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, es evidente que la pretensión del accionante resulta inatendible, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 Bis, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva.

II. Ilegibilidad de actas. El actor sostiene que las actas correspondientes que enseguida se precisan, son ilegibles.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	740 B
2	780 C1
3	819 B
4	837 C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	838 B
6	848 C1
7	856 C1
8	903 B

En relación con estas casillas, opuestamente a lo afirmado por el enjuiciante, las actas de escrutinio y cómputo

son legibles, tal como se verificó de cada una de ellas, en donde se aprecian los datos de identificación, nombres, firmas y cantidades, motivo por el cual, también es infundada la pretensión de recuento solicitada.

III. Falta de datos relevantes. El actor sostiene que en las actas de las casillas **692 C1** y **784 B**, faltan datos relevantes que impiden realizar el cómputo de la votación.

No le asiste razón al enjuiciante, porque la revisión de cada una de las actas de escrutinio y cómputo referentes a las casillas señaladas, contienen los datos que permiten obtener los resultados de la votación.

IV. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es improcedente decretar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que a continuación se enlistan, en virtud de que la discrepancia alegada es inexistente, ante la coincidencia del total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna.

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	693 C1	459	459
2	693 C2	506	506
3	693 C3	492	492

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
4	695 C2	371	371
5	697 B	416	416
6	701 B	423	423

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
7	701 C3	441	441
8	702 C1	516	516
9	709 B	405	405
10	709 C1	389	389
11	710 B	441	441
12	710 C1	422	422
13	714 C2	351	351
14	715 B	444	444
15	715 C1	406	406
16	718 C2	397	397
17	731 C2	467	467
18	741 B	445	445
19	741 C1	441	441
20	766 C1	428	428
21	780 B	417	417
22	786 B	291	291
23	791 B	549	549
24	791 C1	568	568
25	792 B	454	454
26	792 C2	425	425
27	794 B	436	436
28	795 B	469	469
29	795 C1	456	456
30	803 B	304	304

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
31	803 C1	302	302
32	804 B	555	555
33	805 B	383	383
34	806 C1	386	386
35	810 B	348	348
36	811 B	297	297
37	812 B	317	317
38	819 C1	515	515
39	821 B	438	438
40	822 B	530	530
41	823 C2	364	364
42	829 B	447	447
43	837 C3	554	554
44	840 C1	355	355
45	842 B	267	267
46	844 C1	314	314
47	850 E1	453	453
48	852 B	346	346
49	853 B	456	456
50	863 B	482	482
51	870 C3	446	446
52	871 B	410	410
53	871 C1	423	423
54	883 B	352	352

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
55	893 C1	380	380
56	894 B	402	402
57	896 B	315	315
58	896 C1	326	326
59	897 C1	363	363
60	903 C2	321	321
61	6185 B	486	486
62	6186 C1	297	297
63	6190 B	81	81

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
64	6192 B	313	313
65	6194 B	193	193
66	6196 B	256	256
67	6197 B	410	410
68	6198 C1	419	419
69	6199 B	265	265
70	6202 B	532	532
71	6203 B	484	484
72	6205 C1	345	345

V. El número de boletas recibidas es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

El actor argumenta como causa de recuento, que en las siguientes casillas, el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No	CASILLA
1	695 C1
2	697 C1
3	699 B
4	699 C1

No	CASILLA
5	700 B
6	707 C2
7	708 C1
8	718 C1

No	CASILLA
9	743 S1
10	749 C1
11	767 B
12	768 B

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	CASILLA
13	799 B
14	805 C1
15	811 C1
16	817 B
17	824 C1

No	CASILLA
18	850 B
19	860 B
20	862 C1
21	867 C1
22	873 B

No	CASILLA
23	892 B
24	895 B
25	6195 C2

Como se señaló en párrafos precedentes, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, con sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación total emitida .

Asimismo, según se mencionó, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, igualmente procederá en caso de que en agravio específico eficaz de cada una de las casillas, cuyo recuento se pretenda, se evidencie que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, situación que en la especie no se colma.

En el caso, el accionante pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el dato fundamental atinente a boletas sacadas de las urnas.

En estas circunstancias, lejos de plantearse la existencia de un error evidente a través de la comparación o análisis de los rubros relativos a votos que contiene el acta, la inconformidad se hace depender de una inconsistencia relacionada con rubros accesorios que atañen a boletas, aspecto que no es posible analizar en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada.

VI. Inexistencia de acta.

Esta causa de recuento invocada por el promovente para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, respecto de la casilla **815 C1** deviene inexacta, ya que en el expediente electoral en el que se actúa, corre agregada la documental de referencia, por tanto, sí existe tal acta.

VII. Número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

La causa alegada es infundada, en virtud de que contrariamente a lo planteado, de la información obtenida del acta de escrutinio y cómputo se observa que existe coincidencia entre los rubros en examen.

**SUP-JIN-104/2012
Incidente**

No	SECCIÓN/ CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
1	847 C1	465	465

Ante la coincidencia advertida, resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

VIII. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es infundada esta causa de recuento, porque del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que menciona el actor, se advierte que los rubros ciudadanos que votaron y la suma de resultados de votación, son coincidentes como se ilustra en la tabla siguiente.

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
1	6198 B	420	420
2	6206 B	451	451

Ante ello, no procede decretar un nuevo recuento de esas casillas.

IX. Casillas con inconsistencias subsanables.

Es improcedente el recuento en relación con las siguientes casillas, como se explica a continuación.

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	711 C1	692	449
2	721 B	552	360

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
3	730 C2	493	En blanco	493

En las casillas **711 C1** y **721 B**, a la suma de personas que votaron se incluyeron las boletas sobrantes, en la primera se agregaron 243 que restadas a 692, dan 449; en la segunda, se aumentaron 192 boletas sobrantes, las cuales descontadas a 552, arrojan la cantidad de 360, de ahí que las cantidades obtenidas coinciden en ambos rubros.

Por lo que se refiere a la casilla **730 C2**, el rubro que se encuentra en blanco relativo a boletas sacadas de la urna, se subsana al coincidir los otros dos rubros fundamentales.

En consecuencia, no procede el nuevo recuento solicitado.

X. Procedencia de recuento.

Este órgano jurisdiccional estima que la petición de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla que se precisa a continuación, es fundada.

SUP-JIN-104/2012
Incidente

No	SECCIÓN/ CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	858 C2	438*	441
*Información proporcionada en el informe de la responsable			

Es así, en virtud de que como se aprecia, no coinciden los rubros consistentes en ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos).

Ante la discrepancia de los rubros fundamentales, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias existentes.

En ese estado de cosas, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni con la certificación que la autoridad responsable realizó con motivo del requerimiento del magistrado instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la **casilla 858 C2**, a efecto de que se corrija la irregularidad que ha quedado acreditada.

XI. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **858 C2**, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera

SUP-JIN-104/2012
Incidente

conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el ocho (8) de agosto, a partir de las nueve (09:00) horas; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones

sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su

oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la actora, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **858 C2**, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO. Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su

Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercio interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Federal Electoral por oficio por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO